

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 22 de agosto de 2019, personal de la policía Nacional, Ejercito Nacional y funcionarios de Corpouraba, en puesto de control instalado en el sector El Tigre, municipio de Chigorodó, realizaron aprehensión preventiva de 2.22 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), la cual estaba siendo movilizada en el vehículo marca Chevrolet, color rojo, de placa **SOD 416**, conducido por el señor **Mauricio Aicardo Cano Palacio**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.632.766.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129270 del 22 de agosto de 2019, la cual es suscrita por el funcionario de Corpouraba, Eder Diaz Verona, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.329.439, y el jefe del grupo ambiental de la Policía Nacional, **Alexander Olarte**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.609.156, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.22 m³ de la especie Caracolí (Anacardium excelsum).*

TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente estaba siendo movilizado con los SUNL N° 119110129035 y 119110129034, expedido por CODECHOCO, los cuales tenían un volumen autorizado de:

SUNL	Tipo	ESPECIES	CANTIDAD DE PIEZAS	PRESENTACIÓN	VOLUMEN M3 ELABORADO
119110129035	Movilización	Caracolí	270	bloques	24,69
119110129034	Movilización	Higuerón	129	bloques	17,42
Total			399		42,11
Ruta			Riosucio-Cartagena		
vigencia			Desde : 21/8/19 - hasta : 24/8/19		

CUARTO: Se evidencia un volumen superior de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), al amparado por el SUNL 119110129035.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal del área de Control Forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1534 del 26 de agosto 2019, del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones:

No se pudo identificar al propietario de los productos forestales.

*El presunto infractor es el señor **Mauricio Aicardo Cano Palacio**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.632.766**, de 41 años de edad, residente en la ciudad de Medellín.*

*Se realizó decomiso preventivo de **2,22 m³** madera elabora, de la especie **Caracolí (Anacardium excelsum)**, por parte de personal de la **Policía Nacional, Ejército nacional y CORPOURABA** con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **129270** del siguiente material forestal:*

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSION DE 2.22 M³ DE LA ESPECIE CARACOLÍ (ANACARDIUM EXCELSUM)**, De conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal estaba siendo movilizada en el vehículo marca Chevrolet, color rojo, de placa **SOD 416**, por el señor **Mauricio Aicardo Cano Palacio**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.632.766, sin el respectivo SUNL.

Si bien es cierto, se presentaron los SUNL 119110129035 y 119110129034, expedido por CODECHOCO, estos solo autorizaban movilizar los siguientes volúmenes:

SUNL	Tipo	ESPECIES	CANTIDAD DE PIEZAS	PRESENTACIÓN	VOLUMEN M3 ELABORADO
119110129035	Movilización	Caracolí	270	bloques	24,69
119110129034	Movilización	Higuerón	129	bloques	17,42
Total			399		42,11

Puesto que, todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, tal como lo expresa el artículo 2.2.1.1.13.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 10 de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Caracolí	Anacardium excelsum	Bloque	2,22	\$ 630.514
Total			2,22	\$ 630.514

Las especies aprehendidas preventivamente, hace parte de la biodiversidad colombiana, no es una especie vedada a nivel regional, ni nacional. Es una especie libre de comercio, con las autorizaciones de aprovechamiento y movilización que establece la normatividad colombiana (D. 1076 de 2015), es decir: autorización para su aprovechamiento y salvoconducto único.

Se deja como secuestre depositario a la señora Gloria Lizcano, en sitio autorizado por CORPOURABA.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General en Funciones de la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **Mauricio Aicardo Cano Palacio**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.632.766, en calidad de conductor, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **APREHENSIÓN DE 2.22 M³ DE LA ESPECIE CARACOLÍ (ANACARDIUM EXCELSUM)**, la cual estaba siendo movilizada en el vehículo marca Chevrolet, color rojo, de placa **SOD 416**, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129270 del 22 de agosto de 2019.
- SUNL N° 119110129035, expedido por CODECHOCÓ.
- SUNL N° 119110129034, expedido por CODECHOCÓ
- Informe Técnico N° 1534 del 26 de agosto de 2019, emitido por Corpouraba.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente queda bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, de conformidad con lo establecido en el contrato N° 200-10-01-10-0189 del 26 de junio de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 2.22 m³ de la especie caracolí (Anacardium excelsum), el cual tiene un valor comercial aproximado de \$630.514 pesos.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloque	2,22	\$ 630.514
Total			2,22	\$ 630.514

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **Mauricio Aicardo Cano Palacio**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.632.766, en calidad de conductor del material forestal aprehendido y al jefe del grupo ambiental de la Policía Nacional, señor **Alexander Olarte**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.609.156

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General en Funciones de Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		04 de septiembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165128-0215-2019